

RESOLUCION N. 02676
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al reporte telefónico realizado a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el día 12 de septiembre de 2022, en el que se informa la presunta tenencia de un ave silvestre en un inmueble residencial, se procedió a realizar el 21 de septiembre de 2022, en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, visita al predio ubicado en la carrera 1 este No. 89 C -55 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en la que se evidenció la tenencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Lora real (*Amazona ochrocephala*), por parte de la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.061.426, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a su incautación tal y cómo consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161604 del 21 de septiembre de 2022.

Que dicho recurso de fauna silvestre, fue puesto a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el formato de custodia No. FC-OC-22-0143 y recepcionado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante Acta No. 2910 del 21 de septiembre de 2022.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14616 del 21 de noviembre de 2022.

Que mediante Auto No. 08243 del 12 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, con el

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 2024).

Que el citado Auto fue notificado a la investigada de forma electrónica al correo patoguerrero1999@gmail.com el 18 de abril de 2023, previa autorización para surtir la notificación por este medio allegada con radicado [2023ER70709](#) del 31 de marzo de 2023, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2023EE60590 del 21 de marzo de 2023 y publicado en el Boletín Legal Ambiental, el día 20 de abril de 2023.

Que, mediante Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego cargos en contra de la investigada por la tenencia de un espécimen de la fauna silvestre denominada Lora real de la especie *Amazona ochrocephala*, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, el que le fue notificado de forma electrónica el 3 de julio de 2024, previa autorización para surtir la notificación por este medio.

Que una vez revisado el expediente se observa que la investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023, ni solicitó o aportó pruebas que considerara pertinentes y conducentes, en el término otorgado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que, respecto a la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-401 de 2010, expresó lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones

administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”[25], a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”[27]

4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”

Que el artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, consagra:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio
3. ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
4. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”. (...)

Que el artículo 7 de la Ley 1333, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el
2. comportamiento pasado del infractor.
3. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
4. Cometer la infracción para ocultar otra.

5. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
6. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
7. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o*
8. *sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
9. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
10. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
11. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
12. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
13. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus*
14. *características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos” (...)*

Que La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)"

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la Resolución 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada Ley

Cargo Formulado

Que, mediante Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único en contra de la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, en los siguientes términos

"CARGO ÚNICO: *Por cazar (capturar) una (1) Lora real de la especie Amazona ochrocephala, sin contar con el respectivo permiso para esta actividad, generando la disminución cuantitativa de esta especie, presuntamente incumpliendo los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citada Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

Que las disposiciones normativas presuntamente infringidas son:

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

(...)

Lo anterior en concordancia con lo señalado en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio*

de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.(...)"*

- **DECRETO LEY 2811 DE 1974**

ARTÍCULO 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

ARTÍCULO 51.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

ARTÍCULO 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Descargos

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), se evidenció que la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, no presentó escrito de descargos ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Pruebas

Que, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades previstas en la misma Ley, no consideró necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que no se evidenció mérito para ello en el desarrollo del procedimiento sancionatorio. En consecuencia, y en aplicación del principio de economía procesal, no se configuró la necesidad de abrir un período probatorio, en atención a que ni la parte investigada ni la Autoridad Ambiental realizaron solicitudes que justificaran dicho trámite, conforme a las disposiciones establecidas en el marco normativo sancionatorio ambiental y por ende, al no practicarse prueba alguna, no se hace necesario correr traslado para alegatos de conclusión, en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, así:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (...)”

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado y las pruebas que obran en el expediente.

Que con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 224), en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas, por lo que la infractora será sancionada definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Que, en términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, por lo que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Que acorde con lo anterior, la presunta infractora al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que, en cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, la señora **MARIELA VILLALBA MORA** ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que, en ese orden de ideas, a continuación, se analizará el cargo único formulado para determinar jurídicamente si es o no pertinente declarar la responsabilidad ambiental de la investigada y de ser así, imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la presente actuación administrativa inició por el reporte telefónico realizado a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que se informaba la presunta tenencia de un espécimen de fauna silvestre, consecuencia de lo cual esta autoridad ambiental en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, realizó visita el 12 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la carrera 1 este No. 89 C -55 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en la que se evidenció la tenencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Lora real (*Amazona ochrocephala*), por parte de la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, tal y cómo consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161604 del 21 de septiembre de 2022.

Que en virtud de lo anterior, se generó el concepto técnico No. 14616 del 21 de noviembre de 2022, que al respecto, conceptuó lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora MARIELA VILLALBA MORA identificada con cédula de ciudadanía No.21061426 se le encontró en su vivienda una (1) Lora real (Amazona ochrocephala) perteneciente a la fauna silvestre del país, la cual era mantenida en calidad de mascota hace aproximadamente 3 años; a su vez, durante la diligencia la señora Villalba no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al

grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental: (...) “

Que así las cosas es pertinente indicar que, en cuanto a las especies de fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular;** pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, respecto a la propiedad del Estado sobre la fauna silvestre, la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2011, señaló lo siguiente:

*“(…) luego de la expedición del Código de Recursos Naturales, en el ya citado artículo 248, **toda la fauna silvestre se encuentra en cabeza del Estado. Con lo que se ve una clara mutación en el concepto de propiedad privada frente a los recursos naturales, puesto que se cambia el paradigma en donde la disposición de éstos, se encuentra sujeta al deber que tiene cada individuo de proteger el medio ambiente. Así, la protección al medio ambiente se convierte en un límite específico de las potestades del ejercicio de la propiedad privada en algunos casos. Ahora, si bien es cierto que la propiedad de la fauna silvestre dentro del territorio nacional está en cabeza del Estado, el ordenamiento contempla dos excepciones: los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular. (...)” (Negrilla fuera del texto original)***

Que, en ese sentido, el individuo que se aprehendió en el presente caso, no podía ser objeto de tenencia por la investigada, toda vez que la misma pertenece a la fauna silvestre la cual pertenece a la nación, exceptuando los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular, circunstancias que no se configuran en el caso que aquí nos ocupa.

Que entonces, para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, por el contrario, se evidencia que la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, ejercía la tenencia del espécimen Lora real de la especie *Amazona ochrocephala* sin tener permiso o autorización para ello.

Que, en ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo, por lo que, corresponde a la investigada, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la investigada no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Que dicha inversión de carga probatoria obedece a que es la investigada a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que así, para el caso sub examine, se evidencia que la investigada no allegó documento o autorización de la autoridad ambiental competente con el que se pudiera demostrar que la tenencia del espécimen de fauna silvestre estaba amparada dentro del marco de la legalidad, por lo que, siendo la autorización o el permiso, la prueba que pudiera desvirtuar el cargo aquí formulado su ausencia conlleva a que se tenga que ejercer la potestad sancionatoria y sancionar a la investigada.

Que, de la misma manera, la investigada no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora **MARIELA VILLALBA MORA** incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015,

en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citado Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023 está llamado a prosperar.

Que así las cosas, la aquí investigada no logró desvirtuar el cargo formulado en el Auto 6576 del 16 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente expediente, el cual da cuenta de la tenencia ilegal de un espécimen de fauna silvestre denominado Lora real de la especie *Amazona ochrocephala*, aunado al hecho de que la investigada no desvirtuó la responsabilidad endilgada por la secretaría Distrital de Ambiente, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará declarar responsable a la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, por vulnerar lo establecido en el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citado Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo con el cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023.

Que finalmente es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Grado de Afectación y Evaluación del Riesgo

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

De las Circunstancias de Atenuantes y Agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para el presente caso, se profirió el Informe Técnico de Criterios No. 02691 del 26 de junio del 2025, con el fin de darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”., en el cual no se determinaron circunstancias de atenuación y agravación.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que, en otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que es de señalar que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

***“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)"

Que, por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, se procedió con la expedición del Concepto Técnico

de Criterios 02691 del 26 de junio del 2025, en el cual de manera amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción.

Que, en ese orden, se tiene que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 02691 del 26 de junio del 2025, el cual recomendó imponer sanción consistente en decomiso definitivo, al haberse hallado responsable del cargo único formulado en el Auto No 6576 del 16 de octubre de 2023 y que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en decomiso definitivo, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se transcriben en su integridad a continuación:

“(…)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

*En el proceso sancionatorio relacionado con la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie *Amazona ochrocephala* (lora real), se evaluaron las condiciones del ejemplar y las circunstancias de su posesión por parte de la presunta infractora, señora Mariela Villalba Mora.*

La incautación, realizada el 21 de septiembre de 2022, evidenció que el espécimen había sido mantenido en cautiverio por aproximadamente tres años, en contravención de la normativa ambiental vigente. No se presentaron permisos legales que avalaran su tenencia o transporte, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se considera procedente imponer la sanción de decomiso definitivo del espécimen, con el objetivo de garantizar su manejo técnico adecuado y su posible rehabilitación en condiciones controladas.

5.1. Aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015).

Los criterios para la imposición de sanciones en casos de infracciones ambientales relacionados con fauna silvestre fueron aplicados al presente caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el impacto causado al ecosistema.

El mantenimiento en cautiverio del espécimen sin los permisos correspondientes vulnera los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las disposiciones sobre la movilización de fauna silvestre establecidas en la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018.

El decomiso definitivo del espécimen busca reparar el daño causado y prevenir la repetición de conductas similares, al tiempo que fomenta el cumplimiento de la normativa ambiental.

5.2. Idoneidad de la sanción a imponer.

La sanción de decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre resulta idónea y proporcional a la infracción cometida. Dicha medida permite mitigar los impactos negativos derivados de la tenencia ilegal y garantizar el manejo adecuado del ejemplar.

Además, esta sanción está alineada con los objetivos de protección de la biodiversidad y con las normativas nacionales e internacionales que regulan el comercio, tenencia y movilización de especies incluidas en el Apéndice II de CITES.

6. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y circunstancias de la infracción ambiental que motivan el presente proceso sancionatorio, y conforme con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se concluye que la tenencia de un (1) espécimen de *Amazona ochrocephala* sin los permisos correspondientes constituye una infracción grave a la normativa ambiental.*

La medida de decomiso definitivo es procedente para garantizar el manejo técnico adecuado del ejemplar, mitigar los efectos del cautiverio y prevenir futuras infracciones. Este caso refuerza la importancia de proteger la fauna silvestre como recurso esencial para la sostenibilidad de los ecosistemas y el equilibrio ambiental. (...)

Que en virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dependencia observa que con base en el del Concepto Técnico de Criterios No. 02691 del 26 de junio del 2025 y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación y las pruebas arrimadas al expediente, se determinó que, es necesario imponer a la señora **MARIELA VILLALBA MORA** la sanción consistente en el decomiso definitivo de una (1) Lora real de la especie *Amazona ochrocephala* aprehendido preventivamente al infractor.

Que finalmente es pertinente indicar que, el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 (adicionado por el artículo 22 de la Ley 2387 de 2024), prevé lo relacionado con la disposición final de la fauna silvestre, así:

“ARTÍCULO 52. *Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...)*”

Que para el caso sub examine, el Informe técnico 02691 del 26 de junio del 2025, conceptuó lo siguiente:

“El espécimen fue trasladado para su manejo técnico y adecuado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV-SDA), quedando registrado bajo el rótulo OC-AV-22-1221 y el Formato de Custodia FC-OC-22-0143. Su rehabilitación estará sujeta a protocolos especializados con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, su retorno exitoso al medio natura.

No obstante, una consulta realizada a las bases de datos del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre permitió establecer que no existe información registrada sobre el destino final del ejemplar”

Que, en ese sentido, una vez finalicen los procedimientos de rehabilitación del espécimen denominado Lora real de la especie *Amazona ochrocephala*, y en caso que no sea liberado, se ordenará realizar su disposición final.

Del archivo del expediente

Que por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, –cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio– en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 *“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. (...)

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente*

pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que, en suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, el expediente **SDA-08-2022-5271** se archivará, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

(...)

“b) Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales”

(...)

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario

Finalmente, mediante el artículo 11 de la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.061.426 del cargo único formulado en el Auto No. 6576 del 16 de octubre de 2023, por infringir lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 del citado Decreto y de los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.061.426 como sanción el decomiso definitivo, del individuo de la fauna silvestre denominado Lora real de la especie *Amazona ochrocephala*, a favor de la Nación en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalicen los procedimientos de rehabilitación del espécimen denominado Lora real de la especie *Amazona ochrocephala*, y en caso que no sea liberado, se ordenará realizar su disposición final, mediante acto administrativo separado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Informe Técnico de Criterios No. 02691 del 26 de junio del 2025 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIELA VILLALBA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.061.426, al correo electrónico patoguerrero1999@gmail.com, conforme a la autorización otorgada para este fin por parte de la investigada según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser posible por este medio deberá realizarse por el medio más eficaz.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02691 del 26 de junio del 2025.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

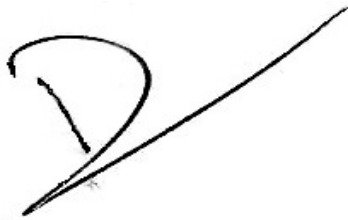
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5271**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------